

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
238/2020**

**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

SECRETARIA: PAULA XIMENA MÉNDEZ AZUELA

COLABORÓ: NATALIA HERRERA Y MARÍA JOSÉ KOBEH

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La CNDH impugna el artículo 7, fracción XII, en la porción normativa: “desde la concepción hasta la muerte natural”, de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León. Estima que contraviene los derechos a la educación, a la libertad de pensamiento y conciencia, al libre desarrollo de la personalidad y el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	REQUISITOS PROCESALES	Se cumple con todos los requisitos de procedencia.	4
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS	Se tienen por impugnada la fracción XII, del artículo 7 de la Ley de Educación de Nuevo León en la porción normativa que se precisa.	5
III.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	La causal de improcedencia es infundada y no se advierten adicionales.	6
IV.	ESTUDIO DE FONDO		6
	1. Análisis de los derechos involucrados	A. La educación laica y su relación con la libertad de creencias. B. Prohibición de adoctrinamiento en la educación de la niñez	7

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 238/2020

	2. Análisis de la norma impugnada	Se declara la invalidez artículo 7, fracción XII, de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, en la porción normativa precisada.	16
	3. Relación de la norma impugnada con los precedentes de la SCJN	La norma resulta incompatible con los precedentes en materia de derechos sexuales y reproductivos de la mujer de este Tribunal Pleno.	21
V.	EFFECTOS		
	Declaratoria de invalidez	Se precisan las disposiciones invalidadas.	
	Fecha a partir de la que surte efectos la declaratoria general de invalidez	La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos	23
	Notificaciones	Se ordena notificar la sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León	
VI.	DECISIÓN	<p>PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad.</p> <p>SEGUNDO. Se declara la invalidez de del artículo 7, fracción XII, en la porción normativa <i>“desde la concepción hasta la muerte natural”</i> de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León.</p> <p>TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.</p>	23

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
238/2020**

**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

VISTO BUENO
SR/A. MINISTRA/O

PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

COTEJÓ

SECRETARIA: PAULA XIMENA MÉNDEZ AZUELA

COLABORÓ: NATALIA HERRERA Y MARÍA JOSÉ KOBEB

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la **acción de inconstitucionalidad 238/2020**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se demanda la invalidez del artículo 7, fracción XII, en la porción normativa que indica: “desde la concepción hasta la muerte natural”, de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, reformada mediante Decreto 311, publicado el veinticuatro de julio de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de dicha entidad.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) presentó el escrito inicial de acción de inconstitucionalidad el veinticuatro de agosto de dos mil veinte. Demandó la invalidez del artículo 7, fracción XII, en la porción normativa “*desde la concepción hasta la muerte natural*”, de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León. La ley fue

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 238/2020

reformada mediante Decreto 311, publicado el veinticuatro de julio de dos mil veinte en el periódico oficial de la entidad.

2. **Conceptos de invalidez.** La CNDH desarrolló un único concepto de invalidez en el que sostuvo lo siguiente:

- a. La norma impugnada establece que la educación en Nuevo León buscará crear conciencia sobre el respecto a la vida desde la concepción hasta la muerte natural. La Comisión considera que vulnera los derechos humanos a la educación, libertad de pensamiento, libre desarrollo de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes, legalidad, seguridad jurídica e interés superior de la niñez. Por lo tanto, la norma es contraria a lo previsto en la Constitución y en la Ley General de Educación. Ambos ordenamientos garantizan una enseñanza basada en pensamiento crítico y pluralidad de contenidos. Estos elementos son indispensables para el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento y conciencia de la niñez.
- b. La porción normativa impugnada acoge una postura unívoca sobre los momentos de inicio y término de la vida humana. Esta visión es contraproducente, ya que puede considerarse una educación parcial y aleccionadora en perjuicio de los estudiantes.
- c. La expresión “*desde la concepción*” conlleva una problemática, pues la palabra “*concebido*” admite múltiples acepciones. No hay un consenso sobre su significado, pues varía según la perspectiva (científica, ética, moral, religiosa, etcétera) utilizada. La porción impugnada conlleva una sola forma de entender este concepto. Por lo tanto, la educación se vuelve dogmática y sin sustento científico.
- e. Se vulneran los derechos fundamentales a la educación, a recibir información y a la libertad de pensamiento. También, a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad y al interés superior de la niñez. La transgresión del derecho a la educación no solo es respecto de su acceso, sino también de sus contenidos. Es indispensable que la educación sea neutral, plural y de calidad.
- f. La disposición se refiere a instituciones educativas públicas y privadas de diversos niveles escolares. Impide que madres y padres de familia puedan elegir instituciones académicas que no persigan dicho fin.
- g. La norma propicia indirectamente perjuicios y estigmas a las personas que adopten una concepción distinta sobre el inicio de la vida. No abona al combate de prejuicios, formación de estereotipos, discriminación y violencia. Tampoco promueve el respeto a los derechos humanos y al reconocimiento de la dignidad humana.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 238/2020

3. **Artículos señalados como violados.** De la Constitución General, los artículos 1, 3, 4 y 24; de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 2, 5, 11 y 19; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 2 y 24; y de la Convención sobre los Derechos del Niño, los artículos 3, 18, 19, 24, 27, 29 y 37.
4. **Admisión y trámite.** El asunto se admitió a trámite el veintiuno de septiembre de dos mil veinte. Se ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo locales para que rindieran sus informes.
5. **Informe del Poder Ejecutivo de Nuevo León.** El treinta de octubre de dos mil veinte, se rindió el informe requerido. En este se expuso:
 - a. Se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 311. Se reformaron las fracciones XII y XXII del artículo 7 y el primer párrafo de los artículos 49 y 51 de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León.
 - b. El Ejecutivo local solamente promulgó el Decreto mencionado, no fue quien presentó la iniciativa. Por lo tanto, no se pronuncia respecto de los conceptos de invalidez.
6. **Informe del Poder Legislativo de Nuevo León.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se presentó el informe solicitado. Expuso que los conceptos de invalidez son inoperantes por lo siguiente:
 - a. La ley local impugnada no se contrapone a los principios constitucionales que señala la accionante. Se prevé que la educación es obligatoria y gratuita. Igualmente, que el Estado la garantiza, y los padres tienen el derecho de elegir qué educación les impartirán a sus hijos.
 - b. La reforma impugnada no limita o prohíbe la libertad de pensamiento, conciencia o convicción. Las convicciones éticas y conciencia no pueden ser materia de regulación jurídica y ésta regula únicamente las conductas externas.
 - c. La norma impugnada no prevé un trato desigual. Por lo tanto, no es inconstitucional.
 - d. La norma impugnada no viola el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 238/2020

7. **Alegatos.** El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, la CNDH formuló alegatos, en los que argumentó lo siguiente:
 - a. La norma controvertida es inconstitucional. Esto, aunque haya sido emitida por autoridad competente y ajustándose al marco normativo correspondiente. Los actos de los poderes informantes deben concebirse como integradores en el procedimiento de la emisión de una norma.
 - b. La norma impugnada impide que se satisfaga una educación de calidad, neutral y objetiva.
8. **Cierre de instrucción.** El veinticinco de enero de dos mil veintiuno, la Ministra instructora cerró instrucción.
9. **Retorno.** El asunto fue inicialmente turnado a la Ministra Piña Hernández. Al asumir el cargo de Presidenta de la Suprema Corte, el asunto se retornó al Ministro Zaldívar Lelo de Larrea el dos de enero de dos mil veintitrés. Ante la renuncia de éste, el asunto fue returnado al Ministro Javier Laynez Potisek el primero de diciembre de dos mil veintitrés.

I. REQUISITOS PROCESALES

10. **Competencia.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad¹.
11. **Oportunidad.** La acción de inconstitucionalidad es oportuna².

¹ En términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g) de la Constitución General y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogado mediante decreto publicado en el DOF el siete de junio de dos mil veintiuno, en términos de sus artículos transitorios quinto y decimo segundo, pues se planteó la posible contradicción entre una norma general (Ley de Educación del Estado de Nuevo León) y la Constitución General.

² El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial, sin perjuicio de que, si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. Derivado de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó los Acuerdos Generales 3/2020, 6/2020, 7/2020, 10/2020, 12/2020, 13/2020 y 14/2020, a través de los cuales declaró **inhábiles** varios periodos que fueron del **dieciocho de marzo al dos de agosto de dos mil veinte**. Además, se permitió la promoción electrónica de los escritos iniciales en los asuntos competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el caso, el Decreto número 311 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de julio de dos mil veinte, fecha en la que se encontraban suspendidas las labores de este Alto Tribunal. El plazo de treinta días naturales transcurrió

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 238/2020

12. **Legitimación.** Fue presentada por parte legitimada³.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

13. La CNDH reclama la constitucionalidad del artículo 7, fracción XII, en la porción normativa “*desde la concepción hasta la muerte natural*”, de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León:

Ley de Educación del Estado de Nuevo León

Artículo 7.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

(...)

XII.- Desarrollar actitudes solidarias en los individuos para crear conciencia sobre el respeto a la vida, **desde la concepción hasta la muerte natural** y la integridad física y psicológica de todas las personas, así como sobre su formación para la vida adulta, incluyendo la planeación familiar, la paternidad y maternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana;

a partir del tres de agosto (fecha de la conclusión de la prórroga de suspensión de plazos) y concluyó el uno de septiembre de dos mil veinte. La demanda fue recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la SCJN el **veinticuatro de agosto de dos mil veinte**, por tanto, se **promovió oportunamente**.

³ La CNDH cuenta con legitimación para cuestionar leyes estatales que contrarían derechos humanos de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la CPEUM. La demanda fue presentada por María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, personalidad que acreditó con la copia certificada del acuerdo de designación expedido el doce de noviembre de dos mil diecinueve por el Senado de la República, suscrito por la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura de dicho órgano legislativo. Esta cuenta con facultades para representar a la CNDH y promover acciones de inconstitucionalidad a su nombre, de conformidad con el artículo 15, fracciones I y XI de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En la demanda alega violaciones a los principios y derechos humanos de igualdad, educación, libertad de pensamiento y conciencia, dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, interés superior de la niñez y adolescencia, seguridad jurídica y legalidad; reconocidos en los artículos 1, 3, 4 y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 5, 11 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 3, 18, 19, 24, 27, 29 y 37, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 238/2020

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

14. En el informe del Ejecutivo local, se argumentó que la iniciativa que dio lugar a la norma impugnada no fue presentada por el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León. Por ello, considera que su intervención se limitó a la promulgación de la norma, lo que realizó en cumplimiento de los artículos 71, 75, 77 y 85, fracción X, de la Constitución local, sin que se hagan valer vicios de esa específica actuación.
15. Esta Suprema Corte ya ha señalado que tal planteamiento debe desestimarse porque, al tener injerencia en el proceso de creación de las normas generales, el Poder Ejecutivo local participa en la emisión de la norma impugnada, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución General de la República.
16. Las partes no hicieron valer otro motivo de improcedencia y tampoco se advierte de oficio su actualización. Por ello, procede estudiar los conceptos de invalidez planteados por la comisión accionante.
17. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de diez votos.

IV. ESTUDIO DE FONDO

18. La porción normativa en estudio sostiene que uno de los fines de la educación en el Estado de Nuevo León será crear conciencia sobre el respeto a la vida desde la concepción y hasta la muerte natural. A juicio de la CNDH, esta porción normativa resulta contraria a varios derechos constitucionales y convencionales relacionados con el derecho a la educación y a la libertad de pensamiento y conciencia de la niñez. Esta Suprema Corte coincide con la Comisión. La porción normativa impugnada resulta inconstitucional por las razones que se desarrollan en esta sentencia.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 238/2020

1. Análisis de los derechos involucrados

A. La educación laica y su relación con la libertad de creencias

19. El análisis de la problemática que nos presenta este asunto se enmarca principalmente en el derecho a la educación. El artículo 3 constitucional garantiza ciertas características que debe cumplir la educación que imparte el Estado. No basta con que se garantice el acceso a un aula, sino que la educación debe impartirse con ciertas características y contenidos para cumplir con el mandato constitucional. Según el segundo párrafo del artículo 3 de la Constitución Federal, las características esenciales de la educación que imparte el Estado son: 1) universal, 2) inclusiva, 3) pública, 4) gratuita y 5) laica. En esta ocasión, nos centraremos en la característica de laicidad.
20. México es un Estado laico de conformidad con nuestra Constitución Federal⁴. La laicidad se refiere a un sistema político independiente a cualquier religión. Es uno de los pilares de una sociedad diversa y plural. Es una garantía que permite que todas y todos ejerzan su libertad de conciencia y religión en igualdad de condiciones. Al respecto, la Segunda Sala ha sostenido que “[e]l Estado laico, al permanecer autónomo de cualquier doctrina religiosa, adopta una posición de garante respecto de la libertad de conciencia y religión, al asegurar que toda persona pueda adoptar y profesar cualquier convicción religiosa en un plano de igualdad”⁵. Por ello, la laicidad estatal no se limita simplemente a la separación entre Estado e Iglesia. Más bien, implica un proceso dinámico que requiere una postura proactiva por parte del Estado para asegurar un campo equitativo para el ejercicio de la libertad de conciencia y religión.

⁴ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, **laica** y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

⁵ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 439/2015, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Juan N. Silva Meza, 28 de octubre de 2015

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 238/2020

21. Respecto de la “educación laica”, la propia Constitución establece el contenido de esa característica, pues dispone en la fracción I del artículo 3 que: “Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa”. Así, **la laicidad en la educación radica en que el Estado se mantenga neutral respecto de cualquier convicción o religión en el ámbito educativo, con el objetivo de asegurar el pleno ejercicio del derecho a la libertad de creencias.** La laicidad educativa no solo fortalece la libertad de creencias, sino que también exige promover valores de pluralidad y tolerancia que aseguran un terreno igualitario para el ejercicio de ese derecho.

22. Esta Suprema Corte ya se ha ocupado de dar contenido al derecho a la educación laica mediante el **amparo en revisión 439/2015** de la Segunda Sala. En este asunto, una mujer solicitó que se impartiera una clase extracurricular de religión católica en la escuela primaria pública de sus hijos. El Estado le negó dicha solicitud argumentando que la educación impartida por el Estado debe ser laica, ajena a cualquier doctrina religiosa. Así, para resolver ese amparo en revisión la Segunda Sala tuvo que definir si la educación laica consistía en una restricción constitucional a la libertad de creencias. Concluyó que la educación laica no es contraria a dicho derecho. Por el contrario, ésta tiene la función de garantizar plenamente la libertad de creencias al mantenerse neutral respecto a cualquier convicción o religión. El derecho a la educación laica implica que las instituciones educativas estatales tienen la obligación de mantener neutralidad religiosa, es decir, de mantenerse imparciales respecto a las creencias religiosas, de forma que aseguren la libertad de creencias y eviten privilegiar alguna religión sobre otras. La laicidad en la educación fue el medio a través del cual el constituyente fortaleció la libertad de conciencia y religión, pues consideró que los valores de pluralidad y tolerancia que se tienen que transmitir en la educación laica, son el cimiento del campo igualitario para la salvaguarda de la libertad de creencias de todos y todas.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 238/2020

23. La laicidad de la educación tiene una clara interdependencia con el derecho a la libertad de conciencia en tanto la propia Constitución lo establece como elemento indispensable de aquella. La libertad de creencias contenida en el artículo 24 de la Constitución establece lo siguiente:

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

24. Destaca de dicho artículo que en México tenemos el derecho a la libertad de creencias que incluye la religión, contrario a otros Estados en que se reconoce explícitamente la libertad de religión. Esto se debe interpretar en el sentido de que las libertades y prohibiciones relacionadas con este derecho incluyen cuestiones que van más allá de lo que tradicionalmente se conoce como religión e incluye cuestiones relacionadas con cualquier creencia o convicción ética. Además, hay una prohibición implícita de que el Congreso dicte leyes en que se establezca o de prioridad a una de esas creencias, religiones o convicciones éticas.
25. La libertad de creencias contenida en el texto constitucional se complementa también con derechos derivados de instrumentos internacionales de los que México es parte. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en el artículo 18⁶ la libertad de pensamiento, conciencia y religión. De

⁶ **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 18.**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 238/2020

este artículo destaca la obligación de los Estados de respetar la libertad de los padres de garantizar que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones. Por otro lado, en el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 12⁷ establece la libertad de conciencia y de religión. Asimismo, incluye el derecho de los padres a que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones. Si bien en dichos textos se identifica este derecho como derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, o libertad de religión y conciencia, en esta sentencia usaremos el término “libertad de creencias” por coherencia con el texto constitucional.

26. Derivado de estos artículos, se puede afirmar que a nivel internacional se reconoce la importancia de la libertad de creencias en la formación de los individuos y en el desarrollo de su identidad personal. Además, se reconoce que los padres y madres son los primeros responsables de la educación de sus hijos y de transmitirles valores y creencias religiosas y morales. En ese sentido, el derecho a la libertad de creencias implica límites y obligaciones al Estado que tienen que ver tanto con el propio individuo como con los padres que tienen la libertad de elegir la educación religiosa y moral que deseen para sus hijos e hijas, de acuerdo con sus propias creencias y valores. Los padres son quienes

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

⁷ **Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión.**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 238/2020

pueden decidir educar a sus hijas dentro de una determinada tradición religiosa o moral, o si prefieren proporcionarles una educación laica o secular.

27. Al respecto, en el amparo en revisión 439/2015, la Segunda Sala destacó que la necesidad de mantener la neutralidad del Estado en materia de educación religiosa y moral se explica también por el derecho de padres y madres de educar conforme a sus convicciones. Es una forma de garantizar que sean los progenitores quienes guíen a sus hijos en este aspecto. Esta libertad salvaguarda la autonomía de los padres, madres y tutores para impartir enseñanzas basadas en sus propias creencias. El Estado, por otro lado, desempeña un papel de protección de esta libertad. Ambas ideas convergen en su objetivo de preservar la no intervención estatal en la dirección y orientación que recibe la niñez por parte de sus cuidadores.
28. En el ámbito de la libertad de creencias de la niñez, destaca el contenido de la Convención de Derechos del Niño (CDN), que en el artículo 14⁸ establece que los niños, niñas y adolescentes tienen libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Además, precisa que los Estados deben respetar el derecho y deber de los padres en relación con la libertad de creencias, pero cambia el lenguaje en el sentido de que los padres tienen el derecho y deber de “guiarles” en el ejercicio de su derecho conforme a la evolución de sus facultades. Si bien antes el enfoque de las medidas relacionadas con la educación se centraba en los derechos de padres y madres, la CDN representa un cambio en ese paradigma. El artículo 14 de la CDN transforma el enfoque sobre la educación religiosa y moral. Coloca al niño o niña en el centro, como titular de derechos, y reconoce su capacidad para formar sus propias creencias y valores. Al mismo tiempo, reconoce que los padres tienen la responsabilidad de apoyar y respetar este proceso de desarrollo. Los Estados, para proteger el derecho a la libertad

⁸ **Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 14.**

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. 2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades. 3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 238/2020

de creencias y pensamiento de la niñez, deben garantizar que éstos reciban información objetiva, completa, sin sesgos religiosos o ideológicos.

29. En esa misma línea, se pronunció el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en la Observación General número 22⁹ que se centra en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité señala en ese documento que dicho artículo protege el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, destacando específicamente el derecho al libre pensamiento de la niñez. El derecho al libre pensamiento implica la libertad de cada individuo a formar sus propias opiniones, creencias y convicciones, sin interferencias indebidas. La niñez, aún a su corta edad, tiene derecho a explorar, cuestionar y desarrollar sus propias ideas y puntos de vista en diversos aspectos de la vida. La Observación destaca que los Estados Parte en el Pacto tienen la responsabilidad de garantizar que los y las niñas disfruten plenamente de su derecho al libre pensamiento. Esto incluye protegerlos contra cualquier forma de coerción, presión o discriminación que pueda limitar su capacidad para formar y expresar sus propias opiniones. Además, resalta la importancia de proporcionarles un entorno educativo y cultural crítico, que fomente el pensamiento analítico, la curiosidad intelectual y el respeto por la diversidad de ideas y creencias. Esto implica, por un lado, garantizar el acceso a una educación de calidad. Por otro, promover un ambiente en el que se sientan seguros y libres para expresar sus opiniones y explorar diferentes perspectivas.
30. Así, de las normas constitucionales y convencionales mencionadas, la jurisprudencia de esta Corte y los documentos que nos sirven de guía interpretativa, pueden desprenderse las siguientes conclusiones relacionadas con la educación laica:

⁹ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observación General No. 22 (1993) relativa al Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 8 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), HRI/GEN/1/REV, 30 de julio de 1993.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 238/2020

- La educación laica radica en que el Estado se mantenga neutral respecto de cualquier convicción o religión en el ámbito educativo para asegurar el pleno ejercicio del derecho a la libertad de creencias.
- La educación laica tiene como una de sus finalidades fomentar los valores de pluralidad y tolerancia en el ámbito educativo.
- El carácter laico de la educación no se agota en el ámbito religioso. El hecho de que el Estado al impartir educación no se comprometa expresamente con una postura religiosa, no se traduce en automático en una educación laica, sino que debe mantenerse neutral también respecto de convicciones éticas y creencias, que entran en el ámbito de protección de la libertad de creencias.
- Los padres y madres tienen derecho a que sus hijos reciban educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones. Pero el enfoque siempre tiene que estar en la niñez y su derecho a que se respete su libertad de creencias y pensamiento, permitiendo que niños, niñas y adolescentes formen sus propias creencias y valores. Para ello deben recibir información objetiva, completa, sin sesgos religiosos o ideológicos.

B. Prohibición de adoctrinamiento en la educación de la niñez

31. Como segunda cuestión, este asunto nos plantea la necesidad de definir algunos límites a la actividad estatal en torno a la educación. La pregunta que se nos plantea es ¿Resulta válido que el Estado busque promover una creencia moral o religiosa específica mediante la educación pública? Esta Suprema Corte llega a la conclusión tajante de que **no**. Existe una **prohibición de adoctrinar** mediante la educación, como se explicará a continuación.
32. El adoctrinamiento se refiere a la enseñanza de ideas religiosas, morales, políticas o ideológicas que mediante la repetición continua son aceptadas por

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 238/2020

la audiencia sin cuestionamiento o crítica¹⁰. Se distingue de la educación en que el adoctrinamiento cierra la posibilidad de que el estudiante haga un escrutinio independiente.¹¹ Es decir, evita que se lleve a cabo un proceso mental que le permita al receptor evaluar la validez de la información que se presenta. El adoctrinamiento es indeseable porque coarta el desarrollo humano y las capacidades de los estudiantes, y evita que se conviertan en personas y ciudadanos críticos, capaces de formarse ideas por sí mismos. Como señalamos en el apartado anterior, la educación laica implica que el Estado tiene una obligación de conducir su política educativa de manera objetiva y plural, de tal modo que no se adoctrine a la niñez en una cosmovisión particular¹². Exige al Estado que por medio de la educación se fomente una sociedad plural, democrática y diversa, especialmente por lo que hace al pluralismo en las aulas. En ese sentido, **la educación laica implica también la prohibición de adoctrinamiento.**

33. La prohibición de adoctrinamiento también se sostiene por la obligación del Estado de respetar la libertad de creencias de padres y madres y de la niñez. Si, como sostuvimos antes, este derecho implica que la educación impartida por el Estado se mantendrá neutral respecto de cualquier convicción o religión para asegurar que sean los padres los que guíen a sus hijos en ese ámbito¹³, imponer ideologías o creencias mediante la educación pública es contrario a ese derecho. Asimismo, el adoctrinamiento vulnera los derechos de la niñez a recibir información objetiva, completa, sin sesgos religiosos o ideológicos. Dado su desarrollo progresivo, el riesgo de que ideas adoctrinantes obstaculicen su libertad de pensamiento es mucho mayor, y por ello la prohibición de adoctrinamiento en el sistema educativo resulta crucial. Al respecto, el Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias de Naciones Unidas ha

¹⁰ Cambridge University Press. (n.d.). *Indoctrinate*. En Cambridge Dictionary. Recuperado el 24 de mayo de 2024, de <https://dictionary.cambridge.org/es/diccionario/ingles/indoctrinate>

¹¹ Tapio Puolimatka, "The Concept of Indoctrination", *Philosophia Reformata*, Vol. 61, No. 2 (1996), pp. 112.

¹² Méndez Powell, Fernando, "Prohibition of Indoctrination in Education -A look at the Case Law of the European Court of Human Rights", *Brigham Young University Educations and Law Journal*, Volume 2015, Number 2, p. 607.

¹³ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 439/2015, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Juan N. Silva Meza, 28 de octubre de 2015.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 238/2020

señalado que “la libertad de religión o de creencias y la enseñanza escolar son cuestiones que hay que manejar con sumo cuidado, fundamentalmente porque la escuela no es sólo un lugar de aprendizaje y desarrollo social, sino también un lugar en el que se ejerce la autoridad. (...) el profesor puede constituir una figura de autoridad con una influencia enorme y con una autoridad cercana, y en ocasiones mayor, a la de los padres y otros miembros adultos de la familia”¹⁴.

34. La prohibición de adoctrinar es coincidente con la jurisprudencia de otras cortes constitucionales e internacionales. Por ejemplo, para la Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH) la prohibición de adoctrinamiento ha permitido balancear los derechos de padres y madres de educar conforme a sus convicciones y el derecho de la niñez a la libertad de pensamiento. Este Tribunal comenzó a notar que en temas como la educación sexual los derechos de padres y niñas podían entrar en conflicto. El principio de “prohibición de adoctrinamiento” como un principio que permite balancear ambos derechos¹⁵, permitió a la CEDH concluir, por ejemplo, que la educación sexual que incluía información sobre métodos anticonceptivos no implica adoctrinamiento cuando se transmite de modo objetivo¹⁶.
35. Ahora bien, la complejidad con la que se han encontrado algunas cortes tratándose de la prohibición de adoctrinamiento en la educación, consiste en determinar cuándo estamos ante una situación vedada por tal principio. Si coincidimos en que la información o contenidos de la educación tienen que ser **objetivos** y **plurales**, resulta entonces que tenemos que determinar cuándo estamos frente a información “objetiva” y “plural”. Ello tiene su complejidad. Por ejemplo, lo que una persona considera objetivo y plural, otra persona religiosa puede percibirla como adoctrinamiento del laicismo. Para determinarlo, resulta útil observar lo que ha hecho la CEDH. Si bien ésta no ha definido lo que significa “objetivo” y “plural” en relación con el principio de prohibición de adoctrinamiento, ha considerado que **una violación a dicho principio ocurre**

¹⁴ Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias Sr. Heiner Bielefeldt a la Asamblea General de Naciones Unidas, A/HRC/16/53, 15 de diciembre de 2010, par. 26.

¹⁵ Méndez Powell, *op. cit.*, pág. 597.

¹⁶ *Ibid*, págs. 607 y 608.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 238/2020

cuando el propósito va más allá de la mera transmisión de información a la promoción directa de una visión particular¹⁷. En ese sentido, para determinar si estamos frente a un caso de adoctrinamiento o no, el enfoque relevante no está en la evaluación de la información, sino en la intención del transmisor de la información.

36. Esta Suprema Corte coincide con esa interpretación. Para determinar cuándo estamos frente a un caso de adoctrinamiento prohibido constitucionalmente, resulta relevante analizar el propósito que tenía la autoridad al incorporar cierto contenido en la educación. Así, si el contenido resulta impreciso o cuestionable desde el punto de vista científico, ello puede ser corregible desde otra perspectiva, pero no sería una cuestión comprendida en la prohibición de adoctrinamiento. Por el contrario, si se comprueba que la intención del legislador o la autoridad administrativa al incorporar cierto contenido es convencer a los estudiantes de ideologías o creencias que entran en el ámbito de protección de la libertad de creencias, entonces dicho contenido estaría prohibido constitucionalmente.
37. Así, podemos sostener que para determinar si estamos frente a un caso de adoctrinamiento prohibido constitucionalmente, tenemos que determinar si el contenido que el Estado pretende enseñar comunica información de modo objetivo y plural. Si el mensaje que se pretende comunicar es neutro o, por el contrario, pretende convencer de una ideología particular, ya sea religiosa o no.

2. Análisis de la norma impugnada

38. Como se señaló en apartados previos, la norma impugnada es el artículo 7, fracción XII, de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, en la porción normativa que se destaca a continuación:

Ley de Educación del Estado de Nuevo León

Artículo 7.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de

¹⁷ *Ibid*, pág. 615.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 238/2020

validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

(...)

XII.- Desarrollar actitudes solidarias en los individuos para crear conciencia sobre el respeto a la vida, **desde la concepción hasta la muerte natural** y la integridad física y psicológica de todas las personas, así como sobre su formación para la vida adulta, incluyendo la planeación familiar, la paternidad y maternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana;

39. El artículo tiene un claro mensaje: uno de los fines de la educación pública de Nuevo León debe ser la de transmitir a los niños, niñas y adolescentes el respeto a la vida. Pero el legislador nuevoleonense no se quedó ahí. Estableció de manera precisa cómo se debe entender la vida al comunicarle dicho mensaje a los educandos. La vida se entiende desde la concepción hasta la muerte natural. Este contenido en particular es el que cuestiona la CNDH y que debe ser analizado por esta Corte.
40. De conformidad con el marco de derechos desarrollado en el apartado anterior, para determinar si la porción impugnada es contraria a esos derechos es necesario determinar si la definición del derecho a la vida que establece el artículo impugnado comunica información de modo **objetivo y plural**. Si el mensaje que se pretende comunicar es **neutro** o, por el contrario, pretende convencer de una ideología particular, ya sea religiosa o no.
41. Esta Suprema Corte llega a la conclusión de que **la definición de que la vida se da desde la concepción y hasta la muerte natural no tiene una pretensión de neutralidad**. La incorporación de este mensaje tiene la pretensión de adoctrinar a niños, niñas y adolescentes en una única concepción de la vida, con miras a evitar o inhibir que tomen decisiones libres sobre su cuerpo y su salud sexual y reproductiva. Esto resulta claro de la intención del legislador como se verá a continuación.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 238/2020

42. En los trabajos legislativos que dieron lugar al Decreto 311 impugnado no hay una explicación clara de la intención del legislador de incorporar como finalidad de la educación el respeto a la vida y su consecuente definición. Lo que sí se desprende de estos trabajos, es que el legislador incorporó esa mención para introducir la importancia del derecho a la vida a modo de incorporar el derecho que ya se había reconocido en la Constitución local. Al respecto se señaló lo siguiente:

(...) INFORMO A USTEDES QUÉ A ESTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN QUE SE HICIERON MODIFICACIONES Y AJUSTES DE REDACCIÓN SIN ALTERAR SU ESENCIA. EL PRINCIPAL AJUSTE FUE SUSTITUIR EL CONCEPTO DE CULTURA POR EL DE RESPETO PARA QUEDAR COMO SIGUE ARTÍCULO, SÉPTIMO FRACCIÓN DÉCIMA SEGUNDA, DESARROLLAR ACTITUDES SOLIDARIAS EN LOS INDIVIDUOS PARA CREAR CONCIENCIA SOBRE EL RESPETO A LA VIDA DESDE LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA DE TODAS LAS PERSONAS FÍSICAS Y LA FORMACIÓN PARA LA VIDA ADULTA INCLUYENDO LA PLANEACIÓN FAMILIAR, LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD RESPONSABLE SIN MENOSCABO DE LA LIBERTAD Y DEL RESPETO ABSOLUTO A LA DIGNIDAD HUMANA. COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS, **SE TRATA DEL DERECHO A LA VIDA QUE TODO SER HUMANO TIENE EL CUAL NUEVO LEÓN SE RECONOCE, PROTEGE Y TUTELA Y AHORA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL EL TEXTO SE INCORPORAN A NUESTRA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO (...)**¹⁸.
(Énfasis añadido).

43. La Constitución Política del Estado de Nuevo León se reformó el once de marzo de dos mil diecinueve mediante Decreto número 107, para incorporar en el artículo 1°, que establece el derecho a la vida, la siguiente porción normativa: *“Desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural”*. Los trabajos legislativos que dieron lugar a este texto constitucional dejan claro que la intención del legislador era generar una idea de la vida que resulta incompatible con el derecho de las mujeres a decidir sobre su cuerpo y su salud sexual y reproductiva. Ello se desprende claramente del Diario de Debates del Congreso de Nuevo León correspondiente al seis de marzo de dos mil diecinueve¹⁹. A continuación, se transcriben algunos de los extractos de ese documento que lo evidencian:

¹⁸ Diario de Debates, Segundo Periodo. Año II, Número: 181-LXXV S.E., Jueves 21 de Mayo de 2020, página 118.

¹⁹ Diario de los Debates, Segundo Periodo Año I, Número: 70-LXXV S.O., Miércoles 6 de marzo de 2019.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 238/2020

EL DÍA DE AYER, SE APROBÓ EN LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, LA REFORMA AL ARTÍCULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, POR ADICIÓN DE UN PÁRRAFO, PARA INCLUIR “EL DERECHO A LA VIDA” Y EQUIPARAR AL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN POR UN SER HUMANO NACIDO. PERO EN REALIDAD, LA INTENCIÓN ES OTRO: CRIMINALIZAR EL ABORTO, AUNQUE ÉSTE SEA PRODUCTO DE LA VIOLACIÓN...

EN ESTE MOMENTO DESDE GALERÍAS UN GRUPO DE MANIFESTANTES EN CONTRA DEL ABORTO, EXPRESABAN CONSIGNAS: “SÍ A LA VIDA”. (p. 19)

(...)

NUEVAMENTE DESDE GALERÍAS, GRUPOS EN CONTRA Y A FAVOR DEL ABORTO MANIFESTABAN INCONFORMIDADES. (p.20)

(...)

LA REFORMA CONSTITUCIONAL QUE SE PRETENDE APROBAR EL DÍA DE HOY PRIMERA VUELTA EN ESTE CONGRESO, ES UN TEMA DELICADO QUE DEBE SER ABORDADO CON LA MÁS HUMANA SENSIBILIDAD Y ALEJADOS DE PENSAMIENTOS DOCTRINARIOS O DOGMAS MORALES CON ALTO CONTENIDO RELIGIOSO, QUE SÓLO TIENEN CABIDA EN LA VIDA PRIVADA DE CADA UNO DE NOSOTROS. ÉSTA REFORMA DEBE ADEMÁS DE SER ABORDADA DESDE EL PUNTO DE VISTA CIENTÍFICO, DE LA MANERA MÁS OBJETIVA Y APEGADOS AL CONOCIMIENTO DISPONIBLE TAL Y COMO LO MARCA EL PRINCIPIO DE LAICIDAD CONTENIDO EN NUESTRA LEY FUNDAMENTAL. POR ELLO, EXTERNO PRIMERO A NOMBRE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NUESTRO RECHAZO AL PROCESO LEGISLATIVO QUE DE MANERA SORPRESIVA E INESPERADA DICTAMINÓ EN TAN SÓLO UNOS CUANTOS DÍAS EL PRESENTE EXPEDIENTE. NO RESTAMOS IMPORTANCIA AL TEMA, AL CONTRARIO, CREEMOS FIRMEMENTE QUE EN UN PROBLEMA DE TIPO SOCIAL Y DE SALUD COMO LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO DEBE SER DISCUTIDO AMPLIAMENTE Y DE CARA A LA SOCIEDAD DE NUEVO LEÓN. (p. 39-40)

(...) ES VERDAD QUE UNO TIENE DERECHO SOBRE SU CUERPO, PERO NO SOBRE EL DE UNO AJENO. Y EL NO NACIDO ES UNA PERSONA DIFERENTE A LA MADRE. SI UNO TIENE LIBERTAD PARA DECIDIR SOBRE SU PROPIO CUERPO NO SIGNIFICA QUE PUEDE DECIDIR TERMINAR CON LA VIDA DEL NO NACIDO, QUE POR CIERTO ES SU HIJO, ESTO NO EVITARÍA LA MATERNIDAD DE DICHA MUJER, SINO QUE EL HACERLO, LA CONVERTIRÍA EN MADRE DE UN HIJO MUERTO. EL PRIVAR DE LA VIDA A UN BEBÉ POR NACER NO HACE A LA MUJER NI MÁS LIBRE, NI MÁS SANA. AHORA BIEN, HAY QUIEN DICE QUE ESTA REFORMA VA EN CONTRA DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE DICE QUE “TODA PERSONA TIENE DERECHO A DECIDIR DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA SOBRE EL NÚMERO Y ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS”. ¿USTEDES CREEN QUE UNA PERSONA ACTÚA DE MANERA RESPONSABLE SI UTILIZA EL ABORTO COMO MÉTODO DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR? IMAGÍENSE QUE ALGUIEN DIGA, BUENO, YO PLANEÓ TENER UN HIJO Y LUEGO LOS SIGUIENTES 2 QUE VENGAN PUES LOS ABORTO Y LUEGO EL QUE SIGUE PUES SI LO TENGO, Y LUEGO LOS SIGUIENTES 3 PUES LOS VUELVO ABORTAR, DIGO ESO SUENA UN ABSURDO, LA PERSONA QUE HAGA ESO, NO ESTÁ ACTUANDO DE MANERA RESPONSABLE, COMO DICE LA CONSTITUCIÓN (p.48) (...)

HAGO USO DE LA TRIBUNA PARA MANIFESTARME EN CONTRA EN GENERAL Y EN LO PARTICULAR, EN RELACIÓN CON EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PARA INCLUIR EL DERECHO A LA VIDA Y EQUIPARAR EL PRODUCTO DE CONCEPCIÓN CON UN SER HUMANO NACIDO. ESTAMOS EN CONTRA DE LA REFORMA POR CONSIDERARLA REGRESIVA, VIOLATORIA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA PARTICULAR DEL ESTADO DE TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO Y RATIFICADOS POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA, ADEMÁS CONTRADICE CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON LA QUE SE PRETENDE CRIMINALIZAR EL ABORTO, DESPUÉS DE PERMANECER CONGELADAS MÁS DE 20 INICIATIVAS CON ESTE MISMO PROPÓSITO, DESDE HACE CASI 20 AÑOS POR EL RECHAZO DE SU CONTENIDO TRAVÉS DE UN ALBAZO LEGISLATIVO SE DARÁ LUZ VERDE (p. 65)

(Énfasis añadido).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 238/2020

44. Tomando en cuenta ambos procesos legislativos, para este Pleno resulta claro que la intención del legislador era incorporar en el plano educativo la misma concepción de la vida que en la Constitución local. Una concepción que sostiene de manera tajante que la vida inicia desde la concepción y termina con la muerte natural. Debemos recordar que esta Suprema Corte ya se ha pronunciado sobre la posibilidad de definir de manera objetiva cuando comienza y termina la vida. En la **acción de inconstitucionalidad 41/2019 y su acumulada 42/2019** en que el Pleno invalidó justamente el artículo 1º, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, señaló que hay una imposibilidad de determinar cuándo inicia la vida humana, puesto que no hay consenso científico, moral o religioso al respecto²⁰. En ese sentido, sostener como parte del contenido de la educación una única concepción de la vida, sus inicios y fin, forzosamente implica que el Estado se aleja de su obligación de ser neutral respecto de ideologías y creencias.
45. Además, de los trabajos legislativos citados, se desprende que la finalidad del legislador al incorporar esa definición en la Ley de Educación local era adoctrinar a la niñez en una única forma de entender la vida y, en consecuencia, obstaculizar su libertad de pensamiento y su libertad en cuanto a derechos sexuales y reproductivos. Por lo tanto, esta Suprema Corte concluye que la norma impugnada resulta inconstitucional porque pretende adoctrinar al estudiantado nuevoleonense en una ideología única respecto del momento en que comienza y termina la vida, ideología que además tiene connotaciones religiosas. Por lo tanto, viola la libertad de creencias y el derecho a una educación laica.

²⁰ Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 41/2019 y su acumulada 42/2019, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Yasmín Esquivel Mossa, 26 de mayo de 2022, párrafo 32.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 238/2020

3. Relación de la norma impugnada con los precedentes de la SCJN

46. Además de las razones que nos llevan a concluir que el texto de la norma resulta incompatible con la prohibición de adoctrinar a la niñez mediante la educación, la norma resulta incompatible con los precedentes de esta Suprema Corte en cuanto a la definición de la vida desde la concepción y la prohibición del aborto.
47. En las **acciones de inconstitucionalidad 148/2017 y 106/2018 y su acumulada 107/2018**, el Pleno concluyó que resulta inconstitucional que tanto códigos penales como constituciones locales le den el estatus de persona para efectos jurídicos al embrión o feto desde la concepción. Las razones principales que ha dado esta Corte son que esas disposiciones violan el derecho de las mujeres a decidir, su dignidad humana, autonomía, el desarrollo de la personalidad, la igualdad jurídica, el derecho a la salud y la libertad reproductiva. Por otro lado, en la ya mencionada **acción de inconstitucionalidad 41/2019 y su acumulada 42/2019**, el Pleno invalidó la porción normativa *“Desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural”* del artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Recordemos que fue este artículo el que inspiró la disposición normativa que estamos analizando en este asunto. En esa ocasión, el Pleno confirmó sus precedentes establecidos en las acciones de inconstitucionalidad 148/2017 y 106/2018 y su acumulada 107/2018. Destacadamente, señaló que “la simple enunciación de que la vida desde la concepción (sic) merece idéntica protección que las mujeres y personas gestantes sí tiene implicaciones constitucionalmente inaceptables para el pleno ejercicio de los derechos de éstas últimas”. Además, dijo que “[é]sta enunciación altera el significado cultural y social de los derechos y contribuye a construir un imaginario social adverso para el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes, pues fomenta la creencia sobre la incorrección ética del aborto y otras opciones reproductivas; aumenta el estigma para quienes acuden a estos servicios de

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 238/2020

atención médica desde nociones y concepciones estereotípicas y discriminatorias; genera un falso temor en los profesionales de la salud, aun cuando las legislaciones penales no criminalicen ciertos abortos; provoca desigualdad en la provisión de los servicios de salud entre las propias mujeres, y orilla a las mujeres y a las personas gestantes a arriesgar su vida y su salud en abortos clandestinos y mal realizados, dada la confusión sobre los alcances jurídicos reales de estas cláusulas”.

48. Además de las razones relacionadas con los derechos, el Pleno también señaló en la acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018, y la acción de inconstitucionalidad 41/2019 y su acumulada 42/2019, que la noción de persona y de cuando empieza la vida, es una cuestión que no puede ser definida por las entidades federativas. Así, en esos casos se determinó que los constituyentes locales habían excedido sus facultades al introducir una cláusula constitucional que adopta cierta noción de persona y otorga ese estatus al producto de la concepción. Especialmente destaca que en la acción de inconstitucionalidad 41/2019 y su acumulada 42/2019 señaló que la noción de personas “debe ser (...) uniforme en la totalidad del territorio nacional. Uniformidad que sólo se logrará si se reserva esta tarea a la Federación y se establece, en torno a ella, un territorio vedado a las entidades federativas”.
49. Así, si resulta vedado a las entidades federativas definir la vida en sus constituciones locales y además es contrario a diversos derechos humanos, a mayoría de razón incorporar esas cuestiones como parte de la finalidad de la educación en el Estado en una ley de educación local, resulta inconstitucional.
50. **Declaración de inconstitucionalidad:** El Pleno de esta Suprema Corte concluye que artículo 7, fracción XII, en la porción normativa “*desde la concepción hasta la muerte natural*”, de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León **es inconstitucional**. El mensaje que transmite no es neutro, sino que busca adoctrinar a las infancias y adolescencias en una única ideología de cuando empieza y termina la vida, y por lo tanto, obstaculizar el pleno ejercicio de las infancias a su libertad de creencias y a sus derechos sexuales y

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 238/2020

reproductivos. Además, resulta incompatible con los precedentes de esta Suprema Corte en cuanto a que las entidades federativas no tienen competencia para definir cuando inicia y termina la vida, y al definir que ello es desde la concepción, violan varios derechos de las mujeres: a decidir, su dignidad humana, autonomía, el desarrollo de su personalidad, la igualdad jurídica, el derecho a la salud y su libertad reproductiva.

V. EFECTOS

51. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener sus alcances y efectos, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, deben fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.
52. **Declaratoria de invalidez.** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez del artículo 7, fracción XII, en la porción normativa *“desde la concepción hasta la muerte natural”*, de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León.
53. **Fecha a partir de la cual surtirán efectos la declaratoria general de invalidez.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán efectos **a partir de la fecha de notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León.**

VI. DECISIÓN

54. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 238/2020

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 7, fracción XII, en su porción normativa 'desde la concepción hasta la muerte natural', de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, reformado mediante el DECRETO NÚM. 311, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a los requisitos procesales (competencia, oportunidad y legitimación), a la precisión de las normas reclamadas y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con razones adicionales, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones distintas,

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 238/2020

Aguilar Morales en contra de las consideraciones, Pardo Rebolledo en contra de las consideraciones, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán únicamente por el argumento de incompetencia y Presidenta Piña Hernández con algunas salvedades, respecto del apartado IV, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 7, fracción XII, en su porción normativa 'desde la concepción hasta la muerte natural', de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistió a la sesión de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 238/2020

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

PRESIDENTA

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

PONENTE

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA